

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D. C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)*

**Proceso No.:** 110013103038-2017-00642-00

*Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y respecto de la procedencia del de apelación interpuesto en subsidio del primero por el abogado LUIS FELIPE LALINDE GUZMÁN apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de 20 de noviembre de 2023, mediante el cual se negó sancionar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro.*

*Manifestó el recurrente, que la referida oficina, al negar el registro del embargo del inmueble objeto de este asunto, desconoce una orden judicial y lo señalado en el numeral 6º del artículo 468 del Código General del Proceso.*

*Que si bien, fundamenta su negativa en lo establecido en el artículo 839-1 del Estatuto Tributario, esa misma norma ordena notificar al acreedor hipotecario para que pueda hacer valer su crédito ante el proceso de cobro coactivo, de otro lado indicó que para respetar la prelación de créditos se debe registrar el embargo civil, graduar los créditos ponderando su orden, para con ello, avanzar en el proceso ejecutivo.*

*Refirió que con el uso de los poderes correccionales del Juez, es posible ordenar el embargo y obligar a la Oficina de Registro a inscribir la medida cautelar, pues es una habilitación legal y expresa contenida en el numeral 6º del artículo 468 del Código General del Proceso.*

*Relacionó las sentencias STC21764-2017 y STC9907-2015 de la Corte Suprema de Justicia, donde indicó que es posible registrar un embargo por una obligación hipotecaria cuando existan de manera previa, embargos por alimentos o fiscales.*

*También señaló que los pronunciamientos de las Cortes en Colombia son precedentes judiciales de obligatorio cumplimiento para los funcionarios judiciales y autoridades administrativas como lo ordena la Sentencia C-539 de 2011 de la Corte Constitucional y en caso de apartarse de dicha postura, deberá justificar su decisión.*

*Por último, indicó que lo procedente es registrar el embargo para así, llegar a rematar el inmueble con estricto apego a la prelación de créditos establecida en el artículo 2495 del Código Civil, pues de lo contrario, se configura una denegación de justicia en atención a que el proceso se promovió hace 6 años sin que a la fecha haya sido posible embargar el inmueble hipotecado.*

*Surtido el traslado del recurso por secretaria, la parte demandada no realizó ningún pronunciamiento.*

### **CONSIDERACIONES**

*Debe determinarse, si resulta procedente sancionar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro, por no haber dado cumplimiento a la orden de embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-737463 de propiedad del demandado YOHANNY GUTIÉRREZ ANTOLÍNEZ.*

*El numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso faculta a las autoridades judiciales para sancionar a las personas que sin justificación, desconozcan las órdenes dadas o demoren su ejecución.*

*Revisada la respuesta aportada por el Coordinador del Grupo de Gestión Jurídica Registral de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Centro, se observa que la justificación para no registrar el embargo de la cuota parte que le corresponde al demandado YOHANNY GUTIÉRREZ ANTOLÍNEZ se sustenta en que, previo al embargo decretado por este Despacho se registró el embargo ordenado por jurisdicción coactiva en favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.*

*Indicó además que el artículo 33 de la Ley 1579 de 2012 no permite la inscripción de medidas cautelares cuando ha sido registrado previamente un embargo que garantice obligaciones de carácter fiscal.*

*También refirió, que el artículo 839-1 del Estatuto Tributario establece que la concurrencia de embargos únicamente procede para inscribir embargos derivados de obligaciones fiscales cuando, previamente se haya registrado otra medida cautelar y no en sentido contrario, que existiendo un embargo decretado por jurisdicción coactiva se inscriba uno diferente a éste.*

*Por lo anterior, no resulta procedente imponer la sanción que pretende el apoderado de la parte demandante, toda vez que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos justificó su negativa en registrar el embargo decretado por*

*este Despacho en la prelación de créditos que dio origen a la medida cautelar y en las normas que prohíben su registro.*

*Así las cosas y conforme al artículo 33 de la Ley 1579 de 2012, en este asunto no procede la concurrencia de embargos en el folio de matrícula No. 50C-737463, en atención a que previo a la orden de este Despacho, por jurisdicción coactiva ya se había decretado y registrado el embargo contra el demandado YOHANNY GUTIÉRREZ ANTOLÍNEZ, con el cual se garantiza un crédito que tiene prelación frente al que aquí se ejecuta.*

*Por tanto, las manifestaciones del apoderado demandante no son suficientes para enervar la decisión proferida el 20 de noviembre de 2023 que negó sancionar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro.*

*En ese orden de ideas, el auto recurrido no será revocado y se negará la concesión del recurso de apelación, teniendo en cuenta que el auto que niega aplicar una sanción no se encuentra relacionado en el artículo 321 de Código General del Proceso como susceptible de tal recurso.*

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de 20 de noviembre de 2023 por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: NEGAR** la concesión del recurso de apelación conforme lo expuesto.

**NOTIFIQUESE,**

Firmado electrónicamente  
**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

DMR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. 42 hoy 16 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.  
MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Constanza Alicia Pineros Vargas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 038**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e6d2be895afdd3abaf2f0e51166682cbdce775138e989bc68c34ae519bac6ea**

Documento generado en 15/04/2024 04:46:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**